

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veintitrés

REF: Tutela
RAD. 110013103027**20230030500**
De: Livis Mélida de la Ossa Ochoa
Contra: Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la ciudadana LIVIS MELIDA DE LA OSSA OCHOA contra el JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, pretendiendo el amparo al debido proceso.

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente tutela la accionada señala que: en el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple cursa proceso ejecutivo con radicado 2020-241 en contra de Livis Mélida de la Ossa iniciado por el Edificio Cistrina P.H.

Que formuló la excepción de pago y prescripción, y la sentencia emitida el 21 de marzo de 2023, es incongruente al rechazarse los argumentos de la demandada, al considerar que no hay consonancia con los hechos, pretensiones y excepciones, que en sentencia se omitió tener en cuenta las pruebas aportadas junto con la contestación de la demanda.

Pretendiendo con la presente acción se declare la nulidad o se deje sin efectos jurídicos la sentencia del 21 de marzo de 2023 y de todo lo actuado.

El juzgado en aplicación al Art. 19 del Decreto 2591, por auto de fecha 2 de junio del año que avanza admitió la acción constitucional concediendo el término prudencial para que informara lo pertinente y presentara las pruebas que a bien tuviera para controvertir los hechos

Dentro del término legal para tal fin fue contestada la acción tutelar refiriéndose a los hechos plasmados, manifestando: que se emitió sentencia el 21 de marzo de 2023, una vez hecho el estudio de las pruebas recaudadas, negándose la oposición del extremo pasivo.

Manifiesta que ha actuado de conformidad con los fundamentos legales y reglamentarios aplicables a la actuación del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo judicial preferente y sumario establecido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que ejerzan funciones públicas.

Ahora bien, para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de accionar una decisión de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella, si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.

El máximo tribunal ha reiterado la procedencia excepcional de la tutela cuando se trata de revertir o de detener situaciones fraudulentas y graves, suscitadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso, en virtud de que la acción constitucional es un medio para alcanzar el valor de la justicia, de tal suerte que las instituciones del Estado Social de Derecho no pueden permitir que se consoliden situaciones espurias, cuando las mismas son producto de la cosa juzgada fraudulenta.

El artículo 29 de la Constitución establece como garantía a favor de los asociados el debido proceso sin dilaciones injustificadas; por su parte, el artículo 228 superior hace alusión a la administración de justicia, destacando que los términos procesales se deben observar con diligencia; finalmente el artículo 229 garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia.

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a verificar la procedencia de la presente solicitud de amparo, atendiendo en primer lugar los requisitos generales para la viabilidad de la misma, análisis que se concretará teniendo igualmente en cuenta lo reiterado por nuestra máxima corte.

Ahora bien, desde sus primeros pronunciamientos la jurisprudencia constitucional ha indicado que “el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador”. De ahí que toda persona tiene derecho a contar con un proceso ágil y sin retrasos injustificados, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. (subrayado del despacho)

En relación con lo anterior, la Corte ha sostenido que: *“El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación - paralelo- que se pueda adicionar las actuaciones adelantadas, (...) por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la*

atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria” (CSJ STC, 14 may. 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01).

También se ha precisado que: “(...) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo» (CSJ STC, 15 feb. 2011, rad. 01404-01, reiterado entre muchas otras, en STC4705- 2016, 13 ab. rad. 00077-01). (resaltado fuera del texto).

Corolario de lo discurrido en precedencia, se impone negar el auxilio implorado puesto que la providencia acusada no constituye vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, ello teniendo en cuenta que la solicitud de amparo tiene como causa la decisión de la autoridad judicial no siendo dable reabrir el debate sometido a la jurisdicción ordinaria que obtuvo su definición misma en la cual se realizó y se contiene la valoración probatoria y estudio de las defensas de la parte pasiva sin que se avizore que sea contraria a la constitución o a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Veintisiete Civil Del Circuito De Bogotá D.C.** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E.

Primero: **NEGAR** el amparo constitucional pretendido por la señora **LIVIS MÉLIDA DE LA OSSA OCHOA**, por las razones indicadas en la parte considerativa.

Segundo: Notifíquese el presente fallo.

Tercero: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17143b10f5d4649a0ac06637ac1ffdfee7bb533dee98e2dabadacb4493dbc3f**

Documento generado en 07/06/2023 07:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>